

///Carlos de Bariloche, 9 de marzo de 2026.-

**VISTOS:** Los autos caratulados <.M.M. EN REP. DE R.G.N. Y R.G.K. C/ G.J.D. S/ VIOLENCIA.-BA-00290-F-2026.-

**ANTECEDENTES DE LA CAUSA:** Pasan a resolver las presentes actuaciones el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Sr. R.M.M. con el patrocinio letrado de las Dras. María Susana Cicutti y María José Rodríguez contra la resolución de fecha 23.02.26, que dispone: "...intímese al Sr. M.R.M. para que en el término de 1 (un) día proceda a restituir al niño N. a su progenitora, Sra. D.G.J., bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria y acumulativa de \$50.000.- (Pesos cincuenta mil) por cada día de retardo (a contar desde el vencimiento establecido para el cumplimiento de la presente orden) en favor de la nombrada; y evaluar su conducta como así también su aptitud para ejercer los cuidados parentales...". Por ello, requiere se deje sin efecto dicha resolución y se ordene que N. sea escuchado por el ETI previo a que vaya con su madre.-

Manifiesta que se lo intimó a restituir a N. a su mamá cuando, de acuerdo con el régimen vigente, debe permanecer al igual que K. durante la semana con el progenitor, con un régimen a favor de la madre desde el día domingo hasta el día lunes. Señala que la madre se fue durante tres semanas a Chile y regresó el día 8 de febrero, debiendo cumplirse el régimen de comunicación, el domingo 15 hasta el 16 de febrero, y el 22 hasta el 23 de febrero.-

Sostiene que el niño no quiere ir con su madre porque no quiere ir a Chile, tiene miedo al igual que K.. Situación que no es contemplada por la progenitora. Además, refiere que siempre ha estado dispuesto a que los niños fueran con su madre.-

En fecha 25.02.26 se tiene por interpuesta revocatoria y se ordena correr traslado a la contraria por el término de ley. Quien contesta con el patrocinio letrado del Dr. Federico Santiago haciendo saber que K. ha manifestado su deseo de permanecer con ella y con quien ha logrado restablecer el vínculo desde el día 21/02/2026. Refiere que queda evidenciado que si los niños tienen algún temor, el mismo es infundido por su padre, quien les manifiesta que tiene temor "de no volverlos a ver". Que el cambio de radicación familiar a Chile fue presentado como un proyecto sólido, donde el Sr. R. sabe con exactitud el lugar en el que vivirán sus hijos, la escuela a la que asistirán y el lugar en el cual ella estará trabajando.-

Finalmente, se corre la vista correspondiente a la Defensoría de Menores e Incapaces, quien dictamina que conforme las constancias de autos, y en el interés superior de N.

debe confirmarse lo ordenado por la Sra. Jueza en fecha 23 de febrero de 2026.-

Pasan a despacho a los fines de resolver las presentes actuaciones (4.03.26).-

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** En primer lugar cabe destacar que la resolución recurrida se encuentra orientada a garantizar el cumplimiento de un régimen de comunicación vigente y preservar el derecho del niño N. a mantener contacto fluido con ambos progenitores.-

El derecho-deber de comunicación está previsto en el art. 652 del CCyC. Esta doble definición responde a que por un lado se impone como obligación y por otro como facultad del titular de mantener un contacto personal que resulta fundamental para contribuir a la formación integral del niño. El fundamento reside precisamente en que el contacto de aquél con ambos padres resulta de suma importancia para su estructuración psíquica y moral.-

Además, el art. 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que "los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular". A su turno, el art. 8.1 de la misma Convención establece el compromiso de respetar "las relaciones familiares" del niño.-

El único límite que encuentra el derecho de comunicación del niño con sus progenitores, parientes y terceros con interés legítimo está dado por su interés, de modo que, si tal contacto lo afecta en su moral, desarrollo, física o psíquicamente, deberá restringirse, limitarse o suspenderse, según la gravedad del caso (KEMELMAJER-HERRERA-LLOVERAS: "Tratado de Derecho de Familia", Tomo IV, pág. 128. Rubinzal Culzoni Editores).-

En este contexto, corresponde también traer a colación el art. 3ero. de la Ley 26.061 prescribe que toda medida a adoptar respecto de NNyA debe atender, primordialmente, a su superior interés, entendido como la máxima satisfacción de los derechos y garantías. Entre los cuales, huelga decir, que se contempla su privacidad, su intimidad, su dignidad. Dicho art. 3ero. "in fine" estipula -con claridad meridiana- que "Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros" y en igual sentido se expresa el art. 10 in fine de la Ley 4109 de nuestra provincia. Ello guarda consonancia no solo con lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño sino también con lo señalado en la Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Opinión Consultiva N° 14 que

define este interés superior como un concepto triple y que será una consideración primordial en cada decisión que lo afecte.-

En el caso que nos ocupa, los argumentos expuestos por el recurrente no logran demostrar que el mantenimiento del régimen de comunicación con su madre resulte perjudicial para el niño N.. Por el contrario, no se advierte que la resolución impugnada se aparte del interés superior del niño, sino que se encuentra orientada precisamente a su resguardo .-

Asimismo, la resolución cuestionada encuentra respaldo en el dictamen emitido por la Defensoría de Menores e Incapaces, propiciando la confirmación de la resolución atacada.-

Lo que sí resulta evidente, máxime compatibilizando las sistemáticas denuncias cruzadas y la promoción de diferentes expedientes; es que la disputa entre los adultos vulnera de diferentes maneras los derechos esenciales de sus hijos, que quedan en un evidente segundo plano e invisibilizados.

En virtud de lo expuesto, considero que corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto y en cuanto a la apelación interpuesta en subsidio, aguárdese el resultado de las entrevistas fijadas por el ETI.-

Por ello;

**RESUELVO:**

- 1) Recházase el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. R.M.M..-
- 2) A la apelación interpuesta en subsidio, aguárdese el resultado de las entrevistas fijadas por el ETI.-
- 3) Escrito movimiento E0012: Por denunciados nuevos hechos. Téngase presente.. Atento los términos del acuerdo de coparentalidad vigente, intímese a la Sra. Dea Gracia Gimenez a que en el término de 1 (un) día restablezca el contacto del niño Kenai con su progenitor en los términos pautados, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria y acumulativa de \$50.000.- (Pesos cincuenta mil) por cada día de retardo (a contar desde el vencimiento establecido para el cumplimiento de la presente orden) en favor del progenitor y evaluar su conducta como así también su aptitud para ejercer los cuidados parentales.-
- 4) Atento las entrevistas fijadas por el ETI y los encuentros vinculares programados, hágase saber a las partes que los apercibimientos dispuestos comenzarán a regir a partir de las conclusiones que brinde el equipo técnico y de acuerdo a las mismas.
- 5) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los término del art. 120 del art. CPCC:-

